



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA-CAQUETÁ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Joaquín Aristizabal Muñoz
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Gobernación del Departamento del Caquetá
Radicación: 1800103104003-2024-00065-00.

Florencia, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor José Joaquín Aristizabal Muñoz, formuló acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y acceso a la carrera administrativa, los cuales afirma le vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Gobernación del Departamento del Caquetá, al no realizar el estudio de las solicitudes de exclusión que presentó la comisión de personal de la entidad -Gobernación del Departamento del Caquetá-, para determinar si se va a iniciar o no actuación administrativa, ya que han transcurrido más de 90 días de silencio administrativo, pues según lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, es la CNSC la encargada de determinar tal escenario, para poder continuar con el debido proceso y dar solución de fondo a las exclusiones para ejercer la labor como Auxiliar de Servicios Generales.

En consecuencia, y por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

Adicionalmente, por considerarse de importancia respecto del objeto de la resolución que pueda proferirse, se dispone VINCULAR como accionado al presente trámite a los participantes del Proceso de Selección de ingreso N° 2433 de 2022 – Territorial 8, para el concurso del empleo denominado Auxiliar de Servicio Generales, Código 470, Grado 5, identificado con el código OPEC 190012, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Secretaría de Educación Departamental del Caquetá - Planta Administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, y por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

II. DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

El accionante solicita que se adopte como medida provisional, que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, en un término perentorio, improrrogable y de manera inmediata, dar cumplimiento a las leyes expuestas y proceder a resolver las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles publicada en la Resolución N° CNSC -16801 de fecha 20 de noviembre de 2023.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en punto de las medidas provisionales establece:

"ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el



juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.

De suerte que la premisa fundamental para decretar dicha medida provisional, es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar dicha situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo a lo anterior, en el caso sub judice el Despacho debe anunciar la imposibilidad de acceder a la petición provisional toda vez que el decreto de la misma debe obedecer a criterios objetivos que apunten a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren en peligro inminente.

Así, para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar, no siendo ello posible en esta etapa preliminar, pues a primera vista no se observa la afrenta a las garantías fundamentales reclamadas por el accionante, sin que tal aseveración implique prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior, la solicitud de medida provisional no será abrigada, pues reitérese, la pretensión entraña la verificación de una serie de requisitos que deben cumplirse a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, siendo absolutamente necesario un análisis de fondo del embate jurídico, asunto propio de ser considerado en la sentencia con los medios probatorios suficientes y especialmente el reglamento del concurso de mérito.

En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por el señor José Joaquín Aristizábal Muñoz, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Gobernación del Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: Por considerarse de importancia respecto del objeto de la resolución que pueda proferirse, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a los participantes del Proceso de Selección de ingreso N° 2433 de 2022 – Territorial 8, para proveer los empleos en vacancia



definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Caquetá (Planta Administrativa).

En consecuencia, por Secretaría se **REQUIERE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los integrantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que una vez se efectúe la notificación de la presente providencia, se realice su publicación en la página Web de la Convocatoria de ingreso N° 2433 de 2022 – Territorial 8, dentro del Código OPEC N° 190012, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Secretaría de Educación Departamental del Caquetá - Planta Administrativa-.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del actual pronunciamiento.

QUINTO: En consecuencia, notifíquese a la parte accionada y remítasele copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, remita los documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el libelo introductorio para ser valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Karen Lizette Quintero Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e0bc97f6373595ca1c9840e7049f84a7ae9a955c806c9304fdbddb47c3a5103

Documento generado en 23/04/2024 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia
E-mail: jpencf13@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 4362901
Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto